



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-014/2024
PARTE ACTORA:	FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina **desechar de plano** la demanda que dio origen a este Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Este calendario establece las actividades y plazos correspondientes al proceso electoral.

2. Solicitudes de Registro. De lo mencionado anteriormente, en el periodo del dieciséis al veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², recibió las solicitudes de registro de

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: Autoridad Responsable/Instituto/IEEH/Autoridad Administrativa.

las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Indígenas para Ayuntamientos.

3. Determinación. El veintiuno de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de las planillas realizadas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Recurso de Apelación. Inconforme el partido político actor, el veinticinco de abril, ingresó escrito de Recurso de Apelación ante el Instituto.

5. Remisión. El veintinueve de abril, la Autoridad Responsable por conducto de la Secretaria Ejecutiva remitió el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

6. Registro y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron el Recurso de Apelación con número de expediente TEEH-RAP-014/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

7. Radicación. Consecuentemente, el treinta de abril, el Magistrado Presidente en su calidad de instructor, radicó el medio de impugnación en su ponencia y tuvo a la autoridad responsable remitiendo el tramite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer sobre el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fraccione XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de una demanda presentada por el representante de un partido político el cual, controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio a la normativa electoral del estado. Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia formal para emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁵".**

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, como se explica a continuación:

La fracción I estipula que se desecharán los medios de impugnación cuando resulte evidente su improcedencia, según lo dictado por las disposiciones del ordenamiento electoral local.

Así, el artículo 400 del Código Electoral, señala que el Recurso de Apelación, podrá ser interpuesto para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
- V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Por lo tanto, si la conducta no encuadra en alguna de las fracciones antes señaladas, el medio de impugnación debe considerarse **notoriamente improcedente y deberá desecharse de plano.**

En ese caso, el partido político actor, argumenta en su escrito de demanda, como agravio, el siguiente:

- “Si bien no es obligación de la Autoridad Responsable conocer a detalle las actividades de cada uno de los precandidatos, el mismo aprueba el Acuerdo origen del presente recurso sin considerar que la entonces Precandidata María Luisa Hernández León, ha realizado diversos actos a fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral, situación que ha logrado pues de acuerdo con lo aportado, se aprecia en una reunión buscando en voto ante un grupo de aproximadamente 40 adultos mayores. Al menos 6 días antes de lo que tenía permitido por encontrarse en periodo de intercampaña. Es decir, que con este acto ha logrado adelantarse el equivalente al 15% más con relación a los días efectivos fijados para realizar campaña; violentando la normativa electoral referida. En consecuencia, lo procedente es que se ordene la revocación del registro impugnado ... (sic).”
- En ese sentido, se considera que los actos realizados por la C. María Luisa Hernández León no se ajustan a lo ordenado por la legislación electoral pues los mismos se realizaron fuera del periodo de campaña, lo que hace inelegible para integrar la planilla del Ayuntamiento de ese municipio lo que no fue valorado por la Autoridad Responsable. Por lo anterior, se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que revoque el acuerdo impugnado a fin de dejar sin efectos el registro de María Luisa Hernández León como Candidata a Presidencia Municipal Propietaria por la Candidatura Común referida (sic).

De lo anterior, se desprende que, en análisis de la conducta respecto de la C. María Luisa Hernández León, como se alega, no se ajusta a ninguna de las categorías señaladas en el artículo 400 del Código Electoral. Ello demuestra que el Recurso de Apelación no solo es improcedente, sino también inaplicable al caso en concreto.

Además, tenemos que el Recurso de Apelación está diseñado para garantizar que las decisiones del Consejo General del Instituto sean revisadas. Sin embargo, usarlo para impugnar actos que claramente no caen bajo su ámbito desvirtúa su propósito y sobrecarga al sistema judicial con casos sin mérito.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que los actos que el partido político actor impugna son materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, ya que el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,**
- IV. Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población, y
- V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Por lo que, de una lectura integral al escrito de demanda del partido político recurrente refiere que la C. María Luisa Hernández León, ha realizado actos anticipados de campaña y/o precampaña y, que por dicha conducta es necesario que el Instituto niegue el registro de dicha candidata.

De ahí que, se considere que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que el Recurso de Apelación es el mecanismo para hacer valer la comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña.

Ahora, no pasa por desaparecido para este órgano colegiado que, si bien es improcedente revisar los motivos de disenso del partido recurrente, lo cierto es que existe la vía sancionadora.

En consecuencia, se remiten los autos de presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, de ser el caso, instaure Procedimiento Especial Sancionador, por las conductas que hace valer en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. Se remiten los autos del presente recurso de apelación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, de ser el caso, sean investigados vía Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁶, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁷

LÍLIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.